

(P. de la C. 398)

LEY Núm.

32

(Aprobada en 27 de julio de 1973
LEY

Para enmendar el Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de excluir del beneficio de la libertad bajo palabra la reincidencia agravada y la reincidencia habitual por la comisión de ciertos delitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reincidencia como agravante de la pena es uno de los medios legales de que dispone el Estado para poder penalizar con el mayor rigor la conducta delictiva de naturaleza grave y persistente.

La aplicación de la reincidencia como agravante de la pena a imponerse por la comisión de delitos está permitida en nuestra jurisdicción desde el Código Penal de 1902. Al presente estos principios de reincidencia tienen plena vigencia y utilidad tomando en consideración la naturaleza del delincuente, la gravedad de los actos delictivos y la magnitud de la conducta criminal repetida.

El Artículo 61 de nuestro Código Penal establece tres grados de reincidencia: a saber, simple, agravada y habitual; para los cuales se establece una pena mayor que la fijada para el delito cometido por primera vez. En el caso de la reincidencia agravada el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta. Para el caso de reincidencia habitual, el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta, una vez éste haya cumplido treinta años naturales de reclusión.

La libertad bajo palabra es una medida penalógica que promueve la disciplina y la reforma de los penados. Esta emana del poder legislativo. El liberado al disfrutar de este privilegio continúa teniendo la condición de un confinado y se considera técnicamente en reclusión.

El privilegio de la libertad bajo palabra no es un derecho que pueda reclamarse, sino una gracia legislativa cuya concesión y administración se confía a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Este organismo concederá dicho privilegio con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación, indispensable a la mejor administración de la justicia.

Al adoptarse el estatuto de reincidencia se quiso separar de la sociedad a aquellas personas cuya tendencia criminal no ha cedido a través de las sanciones impuestas ni a pesar del esfuerzo que ha hecho el Estado en rehabilitarlas.

En los últimos años, el auge de la criminalidad ha demostrado la marcada tendencia de las personas que delinquen de incurrir repetidamente en conducta delictiva. A pesar de que nuestro estatuto de reincidencia sanciona con mayor severidad a estos delin-

cuentas, la realidad que vive nuestro País demuestra que estas personas cuando disfrutan del beneficio de libertad bajo palabra vuelven a cometer actos delictivos. Ello constituye un serio problema de seguridad pública.

Esta medida excluye del beneficio de libertad bajo palabra la reincidencia agravada por la comisión de ciertos delitos violentos y la reincidencia habitual con el propósito de separar de la sociedad a aquellas personas cuya tendencia criminal no ha cedido, a pesar de las sanciones y del esfuerzo del Estado por rehabilitarlo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 62.—

(a) Efectos de la reincidencia

En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

(b) Efectos de la reincidencia agravada

En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito cometido sea cualquiera de los siguientes delitos o su tentativa: homicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, agresión sexual conyugal, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, restricción de libertad agravada, estragos, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 así como también cualquier conspiración de estos delitos y sus tentativas.

(c) Efectos de la reincidencia habitual

En caso de reincidencia habitual el convicto será declarado por el Tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en cuanto a la facultad de la Administración de Corrección para determinar las instituciones en que habrá de ser ingresada o trasladada la clientela del sistema correccional, el convicto que sea sentenciado a separación permanente cumplirá todo el término de reclusión en una institución especializada de máxima custodia y la Administración de Corrección proveerá a este

tipo de delincuente todos los servicios y programas en la propia institución, incluyendo aquéllos que propendan a su rehabilitación.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta

La Junta de Libertad bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada de Puerto Rico cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales, o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. La Junta, en todo caso en que ordene que la persona recluida quede en libertad bajo palabra, impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de la libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede esta ley.

En los casos en que se determine la reincidencia agravada por los delitos señalados en el inciso (b) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, o se determine la reincidencia habitual no se concederá a la persona el beneficio de la libertad bajo palabra.

Como condición a la libertad bajo palabra la persona consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación.

Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consentirá a que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa probable para creer que ha cometido un delito grave, no sea necesario celebrar la vista sumaria inicial que dispone el Artículo 5 de esta ley y se le recluya hasta que la Junta emita su decisión final. La determinación de causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente para que el liberado sea recluido hasta que la Junta emita su decisión final. La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con

razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

.....”

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE JUNIO DE 1993)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

12MA. ASAMBLEA
LEGISLATIVA

1RA. SESIÓN
ORDINARIA

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 398

25 DE MARZO DE 1993

Presentado por la representante *Hernández Torres* y los representantes *Misla Aldarondo*, *Aponte Hernández*, *Cintrón García*, *Acevedo Méndez*, *Bonilla Feliciano*, *Bulerín Ramos*, *Caro Tirado*, señora *Díaz Torres*, señores *Díaz Urbina*, *Figueroa Costa*, *Figueroa Figueroa*, *García de Jesús*, *Granados Navedo*, *Hernández Santiago*, *Lebrón Lamboy*, *López Nieves*, *López Torres*, *Maldonado Rodríguez*, *Marrero Hueca*, *Angel*; *Marrero Hueca*, *Manuel*; *Méndez Negrón*, *Moreno Rodríguez*, *Mundo Ríos*, *Navarro Alicea*, *Nieves Román*, *Núñez González*, señora *Passalacqua Amadeo*, señores *Quiles Rodríguez*, *Rondón Tolléns*, *Sánchez Fuentes*, *Silva Delgado*, señora *Soto Echevarría*, señores *Valle Martínez*, *Vega Borges* y *Vélez Hernández*.

Referido a la Comisión Especial sobre Legislación para Combatir el Crimen

LEY

Para enmendar el Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de excluir del beneficio de la libertad bajo palabra la reincidencia agravada y la reincidencia habitual por la comisión de ciertos delitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reincidencia como agravante de la pena es uno de los medios legales de que dispone el Estado para poder penalizar con el mayor rigor la conducta delictiva de naturaleza grave y persistente.

La aplicación de la reincidencia como agravante de la pena a imponerse por la comisión de delitos está permitida en nuestra jurisdicción desde el Código Penal de 1902. Al presente estos principios de reincidencia tienen plena vigencia y utilidad tomando en consideración la naturaleza del delincuente, la gravedad de los actos delictivos y la magnitud de la conducta criminal repetida.

El Artículo 61 de nuestro Código Penal establece tres grados de reincidencia: a saber, simple, agravada y habitual; para los cuales se establece una pena mayor que la fijada para el delito cometido por primera vez. En el caso de la reincidencia agravada

el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta. Para el caso de reincidencia habitual, el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta, una vez éste haya cumplido treinta años naturales de reclusión.

La libertad bajo palabra es una medida penalógica que promueve la disciplina y la reforma de los penados. Esta emana del poder legislativo. El liberado al disfrutar de este privilegio continúa teniendo la condición de un confinado y se considera técnicamente en reclusión.

El privilegio de la libertad bajo palabra no es un derecho que pueda reclamarse, sino una gracia legislativa cuya concesión y administración se confía a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Este organismo concederá dicho privilegio con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación, indispensable a la mejor administración de la justicia.

Al adoptarse el estatuto de reincidencia se quiso separar de la sociedad a aquellas personas cuya tendencia criminal no ha cedido a través de las sanciones impuestas ni a pesar del esfuerzo que ha hecho el Estado en rehabilitarlas.

En los últimos años, el auge de la criminalidad ha demostrado la marcada tendencia de las personas que delinquen de incurrir repetidamente en conducta delictiva. A pesar de que nuestro estatuto de reincidencia sanciona con mayor severidad a estos delinquentes, la realidad que vive nuestro País demuestra que estas personas cuando disfrutan del beneficio de libertad bajo palabra vuelven a cometer actos delictivos. Ello constituye un serio problema de seguridad pública.

Esta medida excluye del beneficio de libertad bajo palabra la reincidencia agravada por la comisión de ciertos delitos violentos y la reincidencia habitual con el propósito de separar de la sociedad a aquellas personas cuya tendencia criminal no ha cedido, a pesar de las sanciones y del esfuerzo del Estado por rehabilitarlo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1 Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de
2 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 62.—

4 (a) Efectos de la reincidencia

5 En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena
6 fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la
7 mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstan-
8 cias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con
9 circunstancias agravantes.

1 En los casos en que se determine la reincidencia agravada por los delitos
2 señalados en el inciso (b) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio
3 de 1974, según enmendada, o se determine la reincidencia habitual no se
4 concederá a la persona el beneficio de la libertad bajo palabra.

5 Como condición a la libertad bajo palabra la persona consentirá a
6 someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustan-
7 cias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación,
8 tratamiento y rehabilitación.

9 Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consen-
10 tirá a que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa
11 probable para creer que ha cometido un delito grave, no sea necesario
12 celebrar la vista sumaria inicial que dispone el Artículo 5 de esta ley y se le
13 recluya hasta que la Junta emita su decisión final. La determinación de
14 causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente
15 para que el liberado sea recluido hasta que la Junta emita su decisión final.
16 La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad
17 y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con
18 razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del
19 delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la
20 Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social,
21 médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de
22 la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evalua-
23 ción que deberá someter la Administración de Corrección.

24 ”

25 Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su
26 aprobación.

1 (b) Efectos de la reincidencia agravada

2 En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija
3 de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para
4 el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En
5 cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará
6 bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya
7 cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito
8 cometido sea cualquiera de los siguientes delitos o su tentativa: homicidio,
9 mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, agresión sexual conyugal, actos
10 lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere compelida al acto mediante el
11 empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño
12 corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, restricción de
13 libertad agravada, estragos, motín, empleo de violencia o intimidación
14 contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación a la Ley de
15 Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 así como
16 también cualquier conspiración de estos delitos y sus tentativas.

17 (c) Efectos de la reincidencia habitual

18 En caso de reincidencia habitual el convicto será declarado por el
19 Tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente
20 de la sociedad mediante reclusión perpetua. No obstante lo dispuesto en la
21 Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en cuanto a la
22 facultad de la Administración de Corrección para determinar las insti-
23 tuciones en que habrá de ser ingresada o trasladada la clientela del sistema
24 correcional, el convicto que sea sentenciado a separación permanente
25 cumplirá todo el término de reclusión en una institución especializada de
26 máxima custodia y la Administración de Corrección proveerá a este tipo de

1 delincuente todos los servicios y programas en la propia institución, in-
2 cluyendo aquéllos que propendan a su rehabilitación.”

3 Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22
4 de julio de 1974 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 3.—Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta

6 La Junta de Libertad bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes
7 y deberes:

8 (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclui-
9 da en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere
10 sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de
11 vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en
12 Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que
13 establece el Sistema de Sentencia Determinada de Puerto Rico cuando haya
14 cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto
15 cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo
16 caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido
17 veinticinco (25) años naturales, o cuando haya cumplido diez (10) años
18 naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado
19 como adulto bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada
20 caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada
21 caso lo amerite. La Junta, en todo caso en que ordene que la persona recluida
22 quede en libertad bajo palabra, impondrá y hará constar por escrito, como
23 parte de las condiciones de la libertad bajo palabra, el compromiso del
24 liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas
25 reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté
26 disfrutando de los beneficios que le concede esta ley.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 398

25 DE MARZO DE 1993

Presentado por la representante *Hernández Torres* y los representantes *Misla Aldarondo*, *Aponte Hernández*, *Cintrón García*, *Acevedo Méndez*, *Bonilla Feliciano*, *Bulerín Ramos*, *Caro Tirado*, señora *Díaz Torres*, señores *Díaz Urbina*, *Figueroa Costa*, *Figueroa Figueroa*, *García de Jesús*, *Granados Navedo*, *Hernández Santiago*, *Lebrón Lamboy*, *López Nieves*, *López Torres*, *Maldonado Rodríguez*, *Marrero Hueca*, *Angel*; *Marrero Hueca*, *Manuel*; *Méndez Negrón*, *Moreno Rodríguez*, *Mundo Ríos*, *Navarro Alicea*, *Nieves Román*, *Núñez González*, señora *Passalacqua Amadeo*, señores *Quiles Rodríguez*, *Rondón Tolléns*, *Sánchez Fuentes*, *Silva Delgado*, señora *Soto Echevarría*, señores *Valle Martínez*, *Vega Borges* y *Vélez Hernández*.

Referido a la Comisión Especial sobre Legislación para Combatir el Crimen

LEY

Para enmendar el Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de excluir del beneficio de la libertad bajo palabra la reincidencia agravada y la reincidencia habitual por la comisión de ciertos delitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reincidencia como agravante de la pena es uno de los medios legales de que dispone el Estado para poder penalizar con el mayor rigor la conducta delictiva de naturaleza grave y persistente.

La aplicación de la reincidencia como agravante de la pena a imponerse por la comisión de delitos está permitida en nuestra jurisdicción desde el Código Penal de 1902. Al presente estos principios de reincidencia tienen plena vigencia y utilidad tomando en consideración la naturaleza del delincuente, la gravedad de los actos delictivos y la magnitud de la conducta criminal repetida.

El Artículo 61 de nuestro Código Penal establece tres grados de reincidencia: a saber, simple, agravada y habitual; para los cuales se establece una pena mayor que la fijada para el delito cometido por primera vez. En el caso de la reincidencia agravada el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta. Para el caso de reincidencia habitual,

el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta, una vez éste haya cumplido treinta años naturales de reclusión.

La libertad bajo palabra es una medida penalógica que promueve la disciplina y la reforma de los penados. Esta emana del poder legislativo. El liberado al disfrutar de este privilegio continúa teniendo la condición de un confinado y se considera técnicamente en reclusión.

El privilegio de la libertad bajo palabra no es un derecho que pueda reclamarse, sino una gracia legislativa cuya concesión y administración se confía a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Este organismo concederá dicho privilegio con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación, indispensable a la mejor administración de la justicia.

Al adoptarse el estatuto de reincidencia se quiso separar de la sociedad a aquellas personas cuya tendencia criminal no ha cedido a través de las sanciones impuestas ni a pesar del esfuerzo que ha hecho el Estado en rehabilitarlas.

En los últimos años, el auge de la criminalidad ha demostrado la marcada tendencia de las personas que delinquen de incurrir repetidamente en conducta delictiva. A pesar de que nuestro estatuto de reincidencia sanciona con mayor severidad a estos delinquentes, la realidad que vive nuestro País demuestra que estas personas cuando disfrutan del beneficio de libertad bajo palabra vuelven a cometer actos delictivos. Ello constituye un serio problema de seguridad pública.

Esta medida excluye del beneficio de libertad bajo palabra la reincidencia agravada por la comisión de ciertos delitos violentos y la reincidencia habitual con el propósito de separar de la sociedad a aquellas personas cuya tendencia criminal no ha cedido, a pesar de las sanciones y del esfuerzo del Estado por rehabilitarlo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1 Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de
2 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 62.—

4 (a) Efectos de la reincidencia

5 En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena
6 fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la
7 mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstan-
8 cias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con
9 circunstancias agravantes.

10 (b) Efectos de la reincidencia agravada

1 En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija
2 de veinte (20) años naturales a el doble de la pena fija dispuesta por ley para
3 el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En
4 cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará
5 bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya
6 cumplido la mitad de la pena fija impuesta [.], *salvo en los casos en que el*
7 *delito cometido sea cualquiera de los siguientes delitos o su tentativa:*
8 *asesinato, homicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, incesto,*
9 *extorsión, violación, agresión sexual conyugal, sodomía mediante circuns-*
10 *tancias agravantes, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere*
11 *menor de catorce (14) años o si la víctima fue compelida al acto mediante*
12 *violencia, secuestro, restricción de libertad agravada, agresión agravada en*
13 *su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada*
14 *de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, estragos, fuga cuando*
15 *la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un*
16 *delito grave, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad*
17 *pública, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto*
18 *Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 así como también cualquier*
19 *conspiración de estos delitos y sus tentativas.*

20 (c) Efectos de la reincidencia habitual

21 En caso de reincidencia habitual será sentenciado a separación perma-
22 nente de la sociedad mediante reclusión perpetua. No obstante, lo dispuesto
23 en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en cuanto a
24 la facultad de la Administración de Corrección para determinar las insti-
25 tuciones en que habrá de ser ingresada o trasladada la clientela del sistema
26 correccional, el convicto que sea sentenciado a separación permanente
27 cumplirá todo el término de reclusión en una institución especializada de

1 máxima custodia y la Administración de Corrección proveerá a este tipo de
2 delincuente todos los servicios y programas en la propia institución, in-
3 cluyendo aquellos que propendan a su rehabilitación. **[Una vez el con-**
4 **victo haya cumplido treinta (30) años naturales de reclusión quedará**
5 **bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.]”**

6 Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22
7 de julio de 1974 según enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 3—Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta

9 La Junta de Libertad bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes
10 y deberes:

11 (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclui-
12 da en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere
13 sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de
14 vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en
15 Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que
16 establece el Sistema de Sentencia Determinada de Puerto Rico cuando haya
17 cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto
18 cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo
19 caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido
20 veinticinco (25) años naturales, o cuando haya cumplido diez (10) años
21 naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado
22 como adulto bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada
23 caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada
24 caso lo amerite. La Junta, en todo caso en que ordene que la persona recluida
25 quede en libertad bajo palabra, impondrá y hará constar por escrito, como
26 parte de las condiciones de la libertad bajo palabra, el compromiso del
27 liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas

1 reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté
2 disfrutando de los beneficios que le concede esta ley.

3 *En los casos en que se determine la reincidencia agravada por los delitos*
4 *señalados en el inciso (b) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio*
5 *de 1974, según enmendada, o se determine la reincidencia habitual no se*
6 *concederá a la persona el beneficio de la libertad bajo palabra.*

7 Como condición a la libertad bajo palabra la persona consentirá a
8 someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustan-
9 cias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación,
10 tratamiento y rehabilitación.

11 Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consen-
12 tirá a que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa
13 probable para creer que ha cometido un delito grave, no sea necesario
14 celebrar la vista sumaria inicial que dispone el Artículo 5 de esta ley y se le
15 recluya hasta que la Junta emita su decisión final. La determinación de
16 causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente
17 para que el liberado sea recluido hasta que la Junta emita su decisión final.
18 La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad
19 y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con
20 razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del
21 delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la
22 Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social,
23 médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de
24 la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evalua-
25 ción que deberá someter la Administración de Corrección.

26”

1 Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

12ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. DE LA C. 398

3 de junio de 1993

INFORME

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestra Comisión Especial Sobre Legislación para Combatir el Crimen, previo al estudio y consideración del P. de la C. 398, tiene el honor de proponer su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

1. Página 3, línea 2, después de "naturalesa eliminar "a el" y sustituir por "o al".
2. Página 3, línea 8, al comienzo de dicha línea eliminar "asesinato".
3. Página 3, línea 8, después de "menores", eliminar "incesto".
4. Página 3, línea 9, al comienzo de la línea eliminar "extorsión, violación,".
5. Página 3, línea 9, después de "conyugal, "eliminar el resto de la línea.
6. Página 3, línea 10, al comienzo de la línea eliminar "tancias agravantes,".
7. Página 3, línea 11, al comienzo de la línea eliminar "menor de catorce (14) años o si la víctima fue".
8. Página 3, líneas 12 y 13, eliminar todo su contenido y sustituirlo por "el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo,".

9. Página 3, línea 14, al comienzo de la línea eliminar "de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado," y sustituir por "restricción de libertad agravada,".
10. Página 3, línea 14, después de "estragos" eliminar "fuga cuando".
11. Página 3, línea 15, eliminar todo su contenido.
12. Página 3, línea 16, al comienzo de la línea eliminar "delito grave".
13. Página 3, línea 21, después de "habitual" adicionar "el convicto será declarado por el Tribunal delincuente habitual y".
14. Página 3, línea 22, después de "obstante," eliminar ",,".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La seguridad de nuestro pueblo es una de nuestras más importantes prioridades. La criminalidad en Puerto Rico ha llegado a extremos insostenibles. Consideramos el crimen el principal problema que enfrentan los puertorriqueños hoy. Las causas, prevención y erradicación son elementos a considerar para combatirlo con mano dura y efectiva. Algunas de las causas o factores incluyen los siguientes: desintegración de la familia; el alto desempleo crónico y falta de oportunidades para la juventud; erosión de valores morales, culturales, religiosos y de convivencia social; la creación de dos Puerto Ricos **diferentes** en sectores importantes de nuestra sociedad como la **educación y la salud**; la alta deserción escolar; las empresas del crimen organizado en general, incluyendo actividades como prostitución, juegos ilícitos, contrabando de armas, y otros; la consideración de intereses

político-partidistas por encima del interés del pueblo; la corrupción institucional, individual y colectiva; creación de modelos de criminales exaltando que el crimen sí paga; la imagen deteriorada de la policía frente al pueblo y la ausencia de incentivos económicos, profesionales y morales al policía.

Ante la creciente amenaza que representan los problemas de criminalidad en el país, uno de los propósitos para combatirlo es la recomendada en la presente legislación.

Esta medida legislativa propone excluir del beneficio de la libertad bajo palabra la reincidencia agravada y la reincidencia habitual por la comisión de cierto tipo de delitos.

De la Exposición de Motivos surge que su propósito es evitar que el convicto en grado de reincidencia agravada o el delincuente habitual pueda retornar a la libre comunidad mediante la concesión del beneficio de libertad bajo palabra y, nuevamente, incurrir en actos delictivos. Ello, según se señala, habida cuenta del auge en la criminalidad y en vista de que la tendencia criminal de estas personas no cede, a pesar de las sanciones impuestas y el esfuerzo del Estado en rehabilitarlas.

En su Artículo 1, la medida enmienda el Artículo 62(b) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, enmendada, 33 L.P.R.A. sec 3302(b), a fin de excluir los siguientes delitos o sus tentativas del beneficio de la libertad bajo palabra en casos de reincidencia agravada: asesinato, homicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, incesto, extorsión, violación, agresión sexual conyugal, sodomía mediante circunstancias agravantes, actos lascivos o

impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años o si la víctima fue compelida al acto mediante violencia, secuestro, restricción de libertad agravada, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada en vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, estragos, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación de la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, así como también cualquier conspiración de estos delitos y sus tentativas.

Asimismo, la medida enmienda el Artículo 62(c) de la Ley Núm. 115 de 1974, citada, 33 L.P.R.A. sec 3302(c), a los fines de eliminar el beneficio de todo convicto declarado "delincente habitual" de quedar bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad bajo palabra cuando haya cumplido treinta años naturales de reclusión.

Se enmienda, además, el Artículo 3(a) de la ley que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, enmendada, 4 L.P.R.A. sec 1503(a), a los fines antes enunciados. La vigencia del proyecto es inmediata.

Esta medida, propone excluir del privilegio legislativo de la libertad bajo palabra a los reincidentes en grado agravado por ciertos delitos y a los reincidentes habituales. En su adopción ~~inciden~~ derechos constitucionales que deben ser considerados. Son éstos la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la

prohibición contra castigos crueles e inusitados¹ y la política pública de rehabilitación del delincuente. Todos ellos están invariablemente ligados al carácter inviolable de la persona, así como a los principios jurídicos fundamentales que se derivan de éste. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secciones 1 y 12, Artículo VI, Sección 19; Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Ed. 1961, Tomo 2, páginas 1101 a 1103, 1371 a 1373, 1501 a 1525; Tomo 3, páginas 2142 a 2145 y Tomo 4, páginas 2561, 2571 a 2572 y 2625.

La dignidad del ser humano es inviolable. Ello es así porque la moral de la sociedad radica en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, del alto respecto que ésta amerita y la responsabilidad de todo orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla. 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, página 1103. Consecuencia de la inviolabilidad de la dignidad es la prohibición constitucional contra castigos crueles e inusitados, la cual protege al convicto contra formas inhumanas o crueles de castigos tales como la hoguera y el desmenbramiento, penas desproporcionadas a la culpa o el delito y prohibiciones de condición. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, página 2571; Brunet Justiniano v Hernández Colón, 92 CA 41; Pueblo v Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197 (1985); Solem v. Helm, 463 U.S. 277 (1983); Robinson v. California, 370 U.S. 660 (1962).

¹En lo pertinente, la Sección 12 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone: "no se impondrán castigos crueles e inusitados".

Lo enunciado anteriormente es cónsono con la política pública plasmada en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propendan, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." La institución penal sirve el propósito de separar al delincuente de la sociedad cuyos preceptos ha violado con el fin de devolverlo a ésta cuando se ha rehabilitado, de ser ello posible. 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, páginas 2143 a 2145.

Como base de los preceptos constitucionales comprendidos en la Carta de Derechos, el concepto de la dignidad humana ha sido objeto de amplia discusión en nuestra jurisprudencia. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35, 63 (1986); P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983). No obstante, al examinar sus contornos debe tenerse presente que la permanencia y estabilidad de los postulados de la Constitución depende, en última instancia, de su capacidad para responder a los distintos problemas sociales, económicos y políticos a que se enfrenta el País. P.I.P. v. C.E.E., 120 D.P.R. 580, 613 (1988).

El propio Tribunal Supremo de Puerto Rico advierte que bajo circunstancias apremiantes de mayor peso como la existencia de un grave peligro para el orden social y en ausencia de otras alternativas efectivas, podría justificarse que el Estado permita la intromisión con la persona mediante legislación que contenga las salvaguardas necesarias. Arroyo v. Rattan Specialties, ante, en la

página 61. Más aún, el Alto Tribunal ha sostendio que prácticamente ninguna disposición constitucional goza de un carácter inflexible y absoluto, ante el cúmulo de intereses públicos con los que periódicamente confligen.² Es decir, que los derechos constitucionales en ocasiones pueden quedar subordinados cuando la necesidad pública así lo requiera. Díaz Aponte v. Comunidad de San José, Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 23 de junio de 1992, 92 J.T.S. 81, en la página 9613.³

No cabe duda de que el hecho de que los convictos en grado de reincidencia agravada y los delincuentes habituales puedan retonar a la libre comunidad en virtud de la concesión de la libertad bajo palabra e incurrir nuevamente en actividad delictiva representa un grave riesgo a la seguridad y bienestar general. Examinemos lo que al presente dispone nuestro ordenamiento legal sobre la

²En el Contexto específico de validar la imposición del desacato en los casos de incumplimiento con la obligación de alimentar como única excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que prácticamente ninguna disposición constitucional goza de un carácter inflexible y abosoluto, ante el cúmulo de intereses públicos con los que periódicamente confligen. Díaz Aponte v. Comunidad de San José, Opinión del Tribunal supremo de Puerto Rico de 23 de junio de 1992, 92 J.T.S. 81, en la página 9613.

³Véase, Democratic Party v. Tribunal, 107 D.P.R. 1,125 (1978) (Derecho de Asociación); Agustín Pascual v. Iglesia Católica, 109 D.P.R. 172, 177 (1979) (Separación Iglesia y Estado); Rodríguez v. Secretario de Instrucción, 109 D.P.R. 251, 255 (1979) (Libertad de expresión); Díaz Hernández v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar, 89 J.T.S. 53 (Libertad de culto); Pueblo v. Andreu González, 105 D.P.R. 315, 320 (1976) (Debido proceso de ley); Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818, 821 (1984) (Libertad de expresión); Pueblo v. Rivera Arroyo, 87 J.T.S. 118 (Juicio rápido) y E.L.A. v. P.R.T.C., 114 D.P.R. 394, 401 (1983) (Derecho a intimidad). Díaz Aponte v. Comunidad San José, 92 J.T.S. 81, nota 7.

reincidencia.

El Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 3301, establece tres grados de reincidencia, a saber: simple, agravada y habitual; para los cuales se impone una pena mayor que la fijada para el delito cometido por primera vez.⁴

El Artículo 62, 33 L.P.R.A. sec. 3302, dispone los efectos que tendrá la reincidencia. En el caso de la reincidencia simple por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la

⁴Mediante el Artículo 61 se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:

(1) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.

(2) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurre nuevamente en otro delito grave.

(3) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969 y a la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 del 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401 y 411A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971 o a los Artículos 5 y 8a de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendadas, así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas. 33 L.P.R.A. sec. 3301.

pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

En todo caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o el doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. La pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta.

En caso de la reincidencia habitual el convicto será declarado por el Tribunal "delincuente habitual" y será sentenciado a separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua. Una vez el convicto haya cumplido treinta (30) años naturales de reclusión quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra, a los efectos de una eventual concesión de dicho beneficio.

Mediante la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1501 et. seq., se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. La Junta está autorizada para decretar la libertad bajo palabra a cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que cumpla con los requisitos que se establecen en la ley. 4 L.P.R.A. sec. 1503.

La libertad bajo palabra se concede en forma selectiva y oportuna. Es una forma de ofrecer tratamiento correccional al delincuente mientras éste cumple parte de la sentencia fuera de la

prisión bajo determinadas restricciones y condiciones. No es un derecho que pueda reclamarse, sino un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que esta agencia dicho privilegio con los grados de discreción, independencia y juiciosa ponderación indispensable a la mejor administración de la justicia. Constituye primordialmente, una medida penológica para fomentar la disciplina y la reforma de los penados. De ahí que no borre la convicción, y que una persona disfrutando de este privilegio tenga la condición de un prisionero y se considere técnicamente en presidio. De modo que un convicto en libertad bajo palabra está cumpliendo su sentencia fuera de los límites de la prisión bajo la custodia legal y supervisión directa de la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Corrección. 4 L.P.R.A. sec. 1503; LIX Op. Srio. Just. Núm. 3 de 1988, páginas 11 a 12.

Ante la propuesta eliminación de este privilegio a los convictos por determinados delitos en grado de reincidencia agravada y a los delincuentes habituales debe tomarse en consideración el hecho de que en Harmelin v. Michigan, 111 S. Ct. 2680 (1990), el Tribunal Supremo Federal prácticamente abandonó el principio de proporcionalidad de la pena validado en Solem v. Helm, 463 U.S. 277 (1983).⁵

⁵Cabe señalar que en Pueblo v. Echevarría Hernández, Opinión del 25 de abril de 1991, 91 J.T.S. 43, anterior al caso Harmelin v. Michigan, 111 S. Ct. 2680 (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la prohibición constitucional contra castigos crueles e inusitados exige que se tenga una razonable proporción entre la pena impuesta y la conducta delictiva penada por ley. Página 8586.

Concretamente, en Harmelin se resolvió que no constituía castigo cruel e inusitado que el estado de Michigan sentenciara a Harmelin a reclusión por vida sin oportunidad de libertad bajo palabra, sólo por la posesión de 672 gramos de cocaína. Esta opinión se basa en un análisis histórico de la Enmienda Octava de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe los castigos crueles e inusitados. Cuatro jueces hubieran invalidado la pena bajo el principio de proporcionalidad y la doctrina de Solem v. Helm. Dos jueces sostuvieron que el principio de proporcionalidad sencillamente no existe fuera del área de la pena de muerte y que la cláusula no protege contra reclusión perpetua sin oportunidad de libertad bajo palabra, independientemente del delito por el cual se impuso la pena. Para otros tres jueces consideraciones de stare Decisis aconsejan mantener un principio de proporcionalidad, aunque modesto, como parte del contenido de la Enmienda Octava. Pero este modesto principio sólo protege contra penas crasamente desproporcionadas ("grossly disproportionate") a la ofensa cometida. Y este principio no se viola por la reclusión perpetua sin oportunidad de libertad bajo palabra por un delito de poseer cocaína.

Esta propuesta legislativa debe analizarse también a tenor con la Sección 12 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra cláusula contra castigos crueles e inusitados "requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva". Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1983). Pero el Tribunal Supremo lo que hace aquí es citar de una

opinión concurrente del Juez Brennan en Furman v. Georgia, 408 U.S. 238 , 279 (1972). Como expresa el profesor Ernesto L. Chiesa en su libro Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, "ni en los récords de la Convención Constituyente ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico encontramos orientación alguna en cuanto a definir con algún rigor el contenido de lo que podríamos llamar el principio de proporcionalidad". La tendencia clara del Tribunal Supremo es rechazar planteamientos de castigo cruel e inusitado basados en la severidad de la pena, sosteniendo la discreción judicial al imponer la pena más severa si esta dentro de los límites permitidos por el estatuto. Pueblo v. Burgos Hernández, 113 D.P.R. 834 (1983); Pueblo v. Hernández Mercado, 90 J.T.S. 14, página 7795, escolio 2; Pueblo v. Moreno Morales, 92 J.T.S. 171, en la página 10221.

Es menester hacer referencia a un importante principio reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el citado caso de Harmelin, que da contenido a los límites de la revisión de sentencia cuyas severidad podría ser objeto de planteamientos bajo la prohibición constitucional contra castigos crueles e inusitados, a saber:

La fijación de término de prisión para delitos en particular envuelve un juicio penológico sustantivo que, como cuestión general, queda propiamente en la provincia legislativa y no en la judicial. Los propósitos y objetivos del sistema penal no son asunto judicial sino legislativo. Se trata de juicios de valor sobre la naturaleza y propósito de la pena y los valores

sociales lesionados con determinada conducta delictiva. Esto implica una gran deferencia judicial a la rama legislativa al revisar sentencias bajo el principio de proporcionalidad. Harmelin v. Michigan, ante, en la página 867.

Bajo nuestro ordenamiento legal actual los convictos en grado de reincidencia agravada y reincidencia habitual pueden retornar a la libre comunidad mediante la concesión de la libertad bajo palabra, luego de cumplir el término de reclusión que les fija el Artículo 62 de nuestro Código Penal. Como señalara, ello representa un grave riesgo para la comunidad por la propensión de estos reincidentes a volver a delinquir.

En un estudio realizado a 400 confinados durante el año 1989 por el Sistema de Información de Justicia Criminal,⁶ se señala que éstos tenían un promedio de cinco delitos cometidos. También se señala que el 20.2% de esta muestra, es decir, 77 de los confinados, habían disfrutado de la libertad bajo palabra. De éstos el 48.1% había cometido algún delito mientras disfrutaba de este privilegio. Del total de confinados en la muestra 328 eran usuarios o adictos a droga. Se indica que el 46.9% de los usuarios a drogas, las usaron estando en libertad bajo palabra.

Una de las conclusiones del estudio establece que el 52.5% de los 328 usuarios de drogas para los cuales había información no percibían ingresos, lo que implica que más de la mitad de los usuarios se ven forzados a delinquir para poder costear su

⁶Departamento de Justicia, El uso de drogas y su Relación con la Conducta Delictiva, Estudio entre Confinados en Instituciones Penales en Puerto Rico, 1990, pág. 18 a la 32.

adicción. También se concluye que el uso o adicción a drogas tiene una relación directa con el aumento en la incidencia criminal, tanto en los delitos contra la propiedad como en los delitos que implican contra la persona. Los datos obtenidos demuestran que un alto porcentaje de los confinados usuarios de drogas continúan usándolas cuando salen en probatoria o en libertad bajo palabra y que éstos incurren en conducta delictiva con más frecuencia que los que no tienen problemas de adicción a drogas.

Es precisamente para atender el problema de las personas que vuelven a delinquir que existe la figura jurídica de la reincidencia. Tanto en los países civilistas como en el derecho angloamericano,⁷ la reincidencia se considera un agravante de responsabilidad penal.

En nuestra jurisdicción, la aplicación de la reincidencia como agravante de la pena se remonta a la aprobación del Código Penal de 1902. No obstante, los principios de reincidencia tienen plena vigencia hoy día. Máxime, ante el ascenso en la criminalidad y la gravedad de la conducta ilegal repetida.

El auge de la incidencia criminal ha demostrado la marcada tendencia de las personas que delinquen a incurrir repetidamente en conducta delictiva. A pesar de que nuestro estatuto de reincidencia sanciona con severidad a tales delincuentes, la realidad es que estas personas incurren en nuevas fechorías cuando disfrutan del beneficio de libertad bajo palabra. Ello constituye

⁷Nevarez-Muñoz, Dora Derecho Penal Puertorriqueño Parte General, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, 1983, página 322.

un serio problema de seguridad pública que merece ser sancionado con rigor.

Recuérdese, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha mantenido un alto grado de deferencia sobre la facultad de las legislaturas estatales para definir las acciones que serán consideradas como delito y para prescribir las penalidades de dichas acciones dentro de sus jurisdicciones. Asimismo, ha sostenido que los estados tienen un interés válido en penalizar a aquellas personas que demuestran a través de conducta delictiva repetida una persistente tendencia a delinquir y a comportarse contrario a las normas de convivencia social. Pueblo v. Luis Reyes Morán, Opinión del 15 de junio de 1989, J.T.S. 55, Pág. 6826.

Definitivamente, la Asamblea Legislativa está plenamente facultada para excluir del privilegio de la libertad bajo palabra la reincidencia agravada por la comisión de ciertos delitos violentos y la reincidencia habitual. Esto, con el propósito de separar de la sociedad a aquellas personas cuya tendencia criminal no ha cedido, a pesar de las sanciones y del esfuerzo del Estado por reabilitarlo.

Para la consideración de esta medida legislativa, la Comisión celebró vistas públicas los días 10, 14 y 15 de mayo de 1993 a las cuales comparecieron el Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía y el Administrador de Corrección quienes respaldaron la aprobación esta medida. El Colegio de Abogados compareció por escrito y manifestó tener reservas al proyecto.

Por las razones antes expresadas, esta Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 398 con las enmiendas sugeridas anteriormente.

Respetuosamente sometido.


 ZAIDA R. HERNANDEZ TORRES
 Presidenta
 Comisión Especial Sobre
 Legislación para Combatir
 El Crimen



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR

OFICINA DE PRESUPUESTO Y GERENCIA

OFICINA DE LEGISLACIÓN
381
93 JUN 28 PM 1:40

25 de junio de 1993

Lcdo. Bernardo Vázquez Santos
Ayudante Especial en
Asuntos de Legislación
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

RE: P. de la C. 398

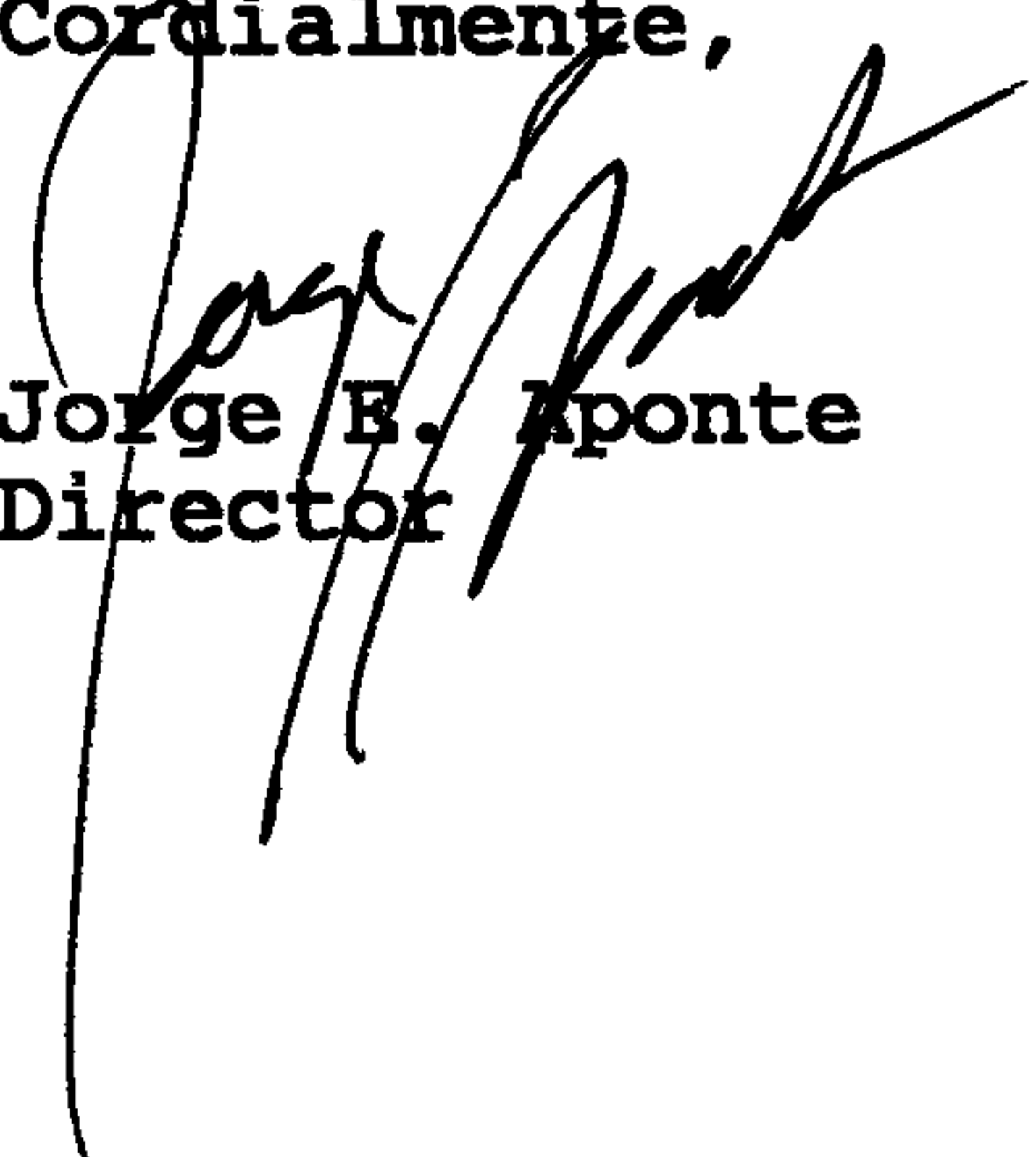
Estimado licenciado Vázquez Santos:

La medida de referencia de origen administrativo, dispone para enmendar el Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de excluir del beneficio de la libertad bajo palabra la reincidencia agravada y la reincidencia habitual por la comisión de ciertos delitos.

El proyecto final aprobado sufrió unas enmiendas de eliminación de delitos que por lo especializado del mismo, sugerimos que sea sometido para comentarios a la Administración de Corrección, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Departamento de Justicia que son las Agencias afectadas con dichas enmiendas.

Luego de lo anterior, nuestra Oficina no tiene objeción a la aprobación por parte del Gobernador del P. de la C. Núm. 398.

Cordialmente,


Jorge E. Aponte
Director



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION

OFICINA DE LEGISLACION
350
93 JUL -9 AM 10:32

OFICINA DEL ADMINISTRADOR

2 de julio de 1993

A : Hon. Pedro Roselló González
Gobernador
La Fortaleza

ATENCION : Bernardo Vázquez Santos
Ayudante Especial
Asuntos Legislativos

DE : *[Signature]*
JOHNNY COLON GONZALEZ
Administración de Corrección

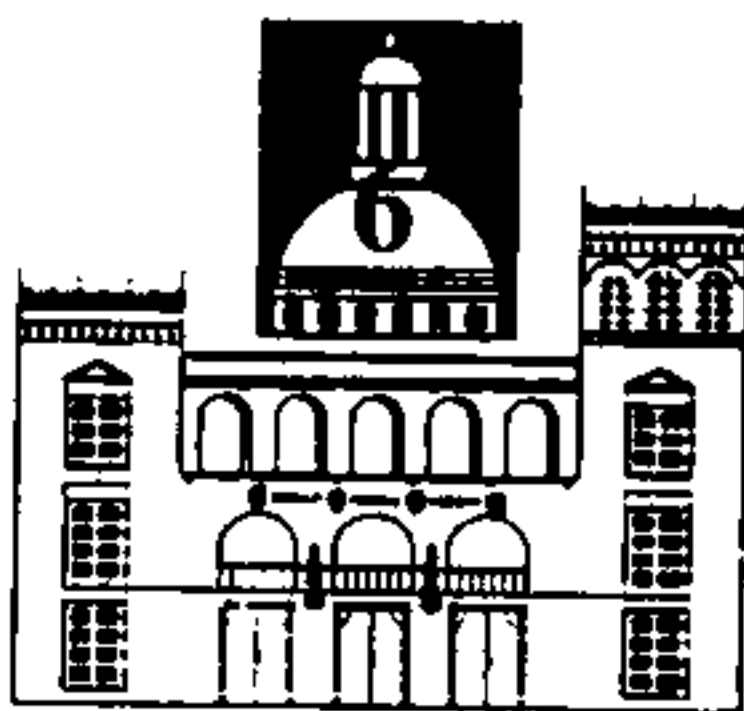
ASUNTO : COMENTARIOS AL P. DE LA C. 398

A continuación formularemos los comentarios sobre la pieza legislativa del epígrafe, cuyo propósito es "para excluir del beneficio de la libertad bajo palabra la reincidencia agravada y la reincidencia habitual por la comisión de ciertos delitos".

Como Administrador de una Agencia sobre la cual este Proyecto tiene una influencia directa, coincido en apoyar totalmente el mismo.

Es de conocimiento público el problema de hacinamiento en nuestro sistema carcelario; la única preocupación que tendríamos es a los efectos del aumento en la población penal que esto conllevaría. Estamos en la mejor disposición de buscar alternativas para resolver dicho problema.

ATO/ja



LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO

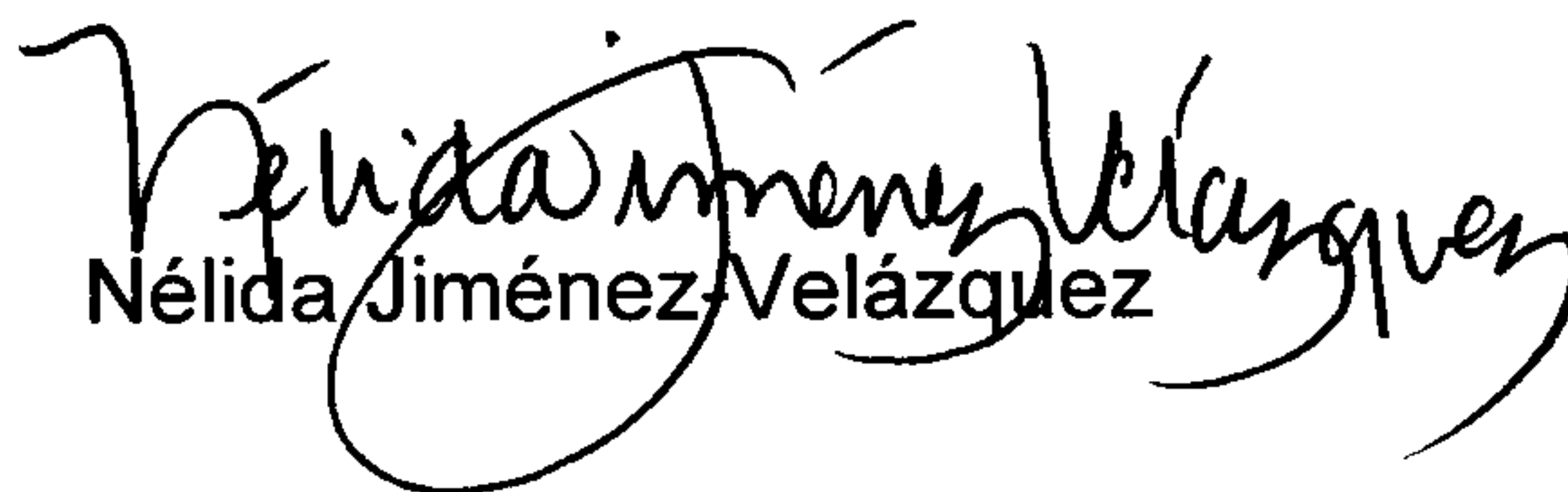
Office of Legislative Services

September 6, 1994

Nélida Jiménez Velázquez, Director of the Office of Legislative Services of the Legislature of Puerto Rico, hereby certifies to the Secretary of State that she has duly compared the English and Spanish texts of Act No. 32 (H.B. 398) of the 1st Session of the 12th Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico, entitled:

AN ACT to amend Article 62 of Act No. 115 of July 22, 1974 as amended, known as "Penal Code of the Commonwealth of Puerto Rico" and subsection (a) of Section 3 of Act No. 118 of July 22, 1974 as amended, in order to exclude aggravated recidivism and habitual recidivism in the commission of certain crimes from the benefit of parole,

and finds the same are complete, true and correct versions of each other.


Nélida Jiménez Velázquez